



República Dominicana  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales  
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0003-2016  
SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA  
PRIMERA ARS, POR NEGACION DE COBERTURA A LA AFILIADA  
TOMASINA DE LA CRUZ

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

**RESULTA:** Que el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

**RESULTA:** Que el artículo 3 de la Ley 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: *"Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva".*

**RESULTA:** Que el artículo 129 de la Ley 87-01 establece que *"el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral."*

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

**RESULTA:** Que el artículo 174 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo,







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

**RESULTA:** Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**RESULTA:** Que el Literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, en su Artículo 2 Numeral 4 señala que: *"Las Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud serán responsables de ejercer las funciones señaladas legalmente...establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las entidades prestadoras de servicios de salud -PSS-."*

**RESULTA:** Que el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 48-13, de fecha 10 de octubre de 2002, en su Artículo 11 señala que: *"El Plan Básico de Salud brindará atención integral a la población afiliada en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, incluido el suministro de medicamentos esenciales para los regímenes contributivo y contributivo subsidiado y esenciales genéricos para el régimen subsidiado, para los diferentes niveles de complejidad establecidos en el presente Reglamento."*

**RESULTA:** Que en fecha 29 de octubre del año 2015, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictó la Resolución No. 375-02, de fecha 29 de octubre del año 2015, la cual establece en establece en sus Artículos Cuarto y Quinto lo siguiente: **"CUARTO:** *A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los afiliados tendrán, por cada una de las atenciones de alto costo y máximo nivel de complejidad (Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PDSS), una atención integral con un tope de cobertura de hasta RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100) por evento por año, de acuerdo a la gradualidad establecida*

PA







República Dominicana  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales  
"Año del Fomento de la Vivienda"

en la Resolución No. 178-2009 de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, con excepción de los menores de un año. **QUINTO:** La atención integral se refiere a todo lo médicamente necesario para el tratamiento y recuperación del paciente: procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos. **Párrafo:** La atención integral aplicará a los servicios del Grupo 9 (Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad) y Grupo 7 (Cirugías) del Catálogo de Prestaciones del PDSS."

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 27 de abril de 2016, la Asociación de Pacientes Renales Sendero de Vida, Inc., solicita la intervención de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ante la negación de cobertura por parte de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**, de la "**Fístula arteriovenosa con colocación de prótesis vascular**", requerida por la afiliada **Tomasina de la Cruz**, para el tratamiento de la **Hemodiálisis**.

**RESULTA:** Que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, luego de analizar el expediente instrumentado al efecto, mediante la comunicación SISALRIL DARC/DJ No. 050182, de fecha 13 de mayo de 2016, instruye a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)** a otorgar la cobertura de la "**Fístula arteriovenosa con colocación de prótesis vascular**", para garantizar la atención integral de la afiliada **Tomasina de la Cruz**, con motivo del tratamiento de la **Hemodiálisis**, por encontrarse en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.5 (Tratamiento de Hemodiálisis Renal) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución No. 375-02, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

**RESULTA:** Que, en ese tenor, mediante la comunicación de fecha 19 de mayo de 2016, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)** informa a la **SISALRIL** lo siguiente: "... el carácter de integralidad se encuentra necesariamente supeditado a las disposiciones de la referida Ley y sus normas complementarias, que concibe un PBS integral sin dejar de reconocer que las prestaciones para ser otorgadas deben encontrarse contenidas en el catálogo de prestaciones aprobado por el CNSS... En ese sentido, le comunicamos que no procede la aprobación del procedimiento Implante de Fístula Arteriovenosa con Colocación de Prótesis Vascular toda vez que el mismo no está contemplado en el referido catálogo de prestaciones debidamente aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)."







República Dominicana  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**RESULTA:** Que mediante la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050549, de fecha 25 de mayo de 2016, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le informa a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)** la ratificación de la decisión adoptada mediante el Oficio SISALRIL DARC/DJ No.050182, de fecha 13 de mayo de 2016, en el sentido de que procede autorizar la cobertura del procedimiento "**implante de fistula arteriovenosa con colocación de prótesis vascular**", para garantizar la atención integral de la afiliada **Tomasina de la Cruz**, para realizarse la Hemodiálisis Renal, por encontrarse ésta en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y de Máximo Nivel de Complejidad) Subgrupo 9.5, del Catálogo del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley No. 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución No. 375-02, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**RESULTA:** Que ante reiterada negación de la cobertura de la fistula a la afiliada **Tomasina de la Cruz**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), notificó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)** el oficio SISALRIL DJ No. 052828, de fecha 27 de julio del año 2016 y el Acta de Infracción, de fecha 28 de julio del año 2016, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: "**Haber negado la cobertura del 'Implante de la fistula arteriovenosa con colocación de prótesis vascular'**", en perjuicio de la afiliada **Tomasina de la Cruz**, fallecida, para el tratamiento de la **Hemodiálisis**, la cual se encuentra contemplada en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.5 (Tratamiento de Hemodiálisis Renal) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en desacato de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante los Oficios SISALRIL Nos. DARC/DJ No. 050182 y 050549, de fechas 13 y 25 de mayo de 2016, respectivamente; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 118, 119, 129, 180 y 181 literal e) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); los artículos 2 numeral 4 y 23 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado por el Decreto No.72-03, de fecha 31 de enero del año 2003; los artículos 3 literal b), 11 y 15 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud; la Resolución 375-02, de fecha 29 de octubre del año 2015, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); y el artículo 6 numeral 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

*Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, el cual tipifica como infracción, calificada como grave, sancionada con una multa de doscientos (200) salarios mínimos nacional, lo siguiente. "La ARS que de manera injustificada se niegue a brindar el servicios de salud con el Plan Básico de Salud a los afiliados y sus beneficiarios que se encuentren registrados y validados en el Sistema y estén en el pago de sus cotizaciones, de conformidad con la ley y sus normas complementarias."*

**RESULTA:** Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **PRIMERA ARS** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que mediante poder especial de fecha 28 de julio de 2016, firmado y sellado por el Ing. Eduardo Alberto Cruz Acosta, en su calidad de Presidente Ejecutivo de **PRIMERA ARS**, otorga mediante dicho documento poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere menester, a favor de los licenciados **REYNALDO RAMOS MOREL, INCEGRIG R. VIDAL RICOURT y EDUARDO RAMOS E.**, para actuar en nombre y representación de **PRIMERA ARS**.

**RESULTA:** Que en fecha 18 de agosto de 2016, el Lic. Eduardo Ramos E., actuando en su calidad de representante legal de **PRIMERA ARS**, depositó ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL los argumentos iniciales de defensa, dentro del plazo establecido en el indicado Reglamento.

**RESULTA:** Que habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa realizada por la **PRIMERA ARS**, esta Superintendencia procedió a remitir a la citada ARS, a través de su abogado apoderado, el Oficio SISALRIL DJ No.053518, de fecha 26 de agosto de 2016, mediante el cual le comunicó, entre otros aspectos, lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa".

**RESULTA:** Que en fecha 29 de agosto de 2016, el Lic. Eduardo Ramos E., actuando en su calidad de representante legal de **PRIMERA ARS**, retiró de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad.

**RESULTA:** Que, en fecha 8 de septiembre del 2016, **PRIMERA ARS**, a través de sus abogados apoderados, depositó en la SISALRIL su escrito final de defensa, en respuesta al Oficio SISALRIL DJ No.053518, de fecha 26 de agosto de 2016.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL debe: *"Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia."*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución."*







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 182 de la Ley 87-01, establece lo siguiente: "El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. **El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.** La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año. **El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo...**"

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes sanciones: **a)** Infracciones leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Infracciones moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Infracciones graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el indicado Reglamento faculta a la SISALRIL a evaluar de cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que







República Dominicana  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales  
"Año del Fomento de la Vivienda"

se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **PRIMERA ARS** sostiene en su escrito de defensa que: "...se ve jurídicamente imposibilitada de brindar la cobertura instruida por la SISALRIL, puesto que la misma no se encuentra contemplada en el Catálogo de Prestaciones el PDSS/PBS, y por tanto, no forma parte de los servicios contemplados por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para los afiliados del Régimen Contributivo del SDSS, por lo que otorgar esta cobertura conllevaría incluso una violación a la normativa sectorial vigente. "

**CONSIDERANDO:** Que **PRIMERA ARS** continúa estableciendo que: "La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para justificar su instrucción de brindar coberturas no contempladas de manera expresa en el Catálogo de Prestaciones, ha realizado una interpretación desproporcionada, contra legem, del concepto de atención integral que raya en lo arbitrario, lo que colide con los principios de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 40.15, 73 y 110 de la Constitución de la República."

**CONSIDERANDO:** Que, además, **PRIMERA ARS** señala que: "Es bien sabido por la SISALRIL y por el CNSS, que no se puede otorgar prestaciones a los afiliados que no estén contenidas en el catálogo de prestaciones del Plan Básico de Salud, denominado también Plan de Servicios de Salud vigente conforme se establece en el artículo 129 de la ley No 87-01, pues de no ser así las ARS confrontarían "un déficit financiero". Por lo anterior la integralidad tiene necesariamente que ir atada a la legalidad, y "de acuerdo a la gradualidad establecida en la ley 87-01."

**CONSIDERANDO:** Que **PRIMERA ARS** indica que: "La forma en que el Catálogo de Prestaciones ha sido desarrollado se divide en padecimientos o diagnósticos, determinando en cada caso particular, las coberturas aprobadas. Las ARS incurrirían en una violación a la normativa de la Seguridad Social si, brindaran cobertura **ad infinitum** a sus afiliados más allá del Catálogo de Prestaciones, lo que a su vez no ha sido ponderado a través de cálculos actuariales, quedando las ARS expuestas a un eventual desequilibrio económico. "

**CONSIDERANDO:** Que **PRIMERA ARS** expresa que "...en ningún momento ha negado cobertura contemplada en el Plan Básico de Salud a la afiliada **TOMASINA DE LA CRUZ**, puesto que la cobertura que se ordena brindar no se encuentra consagrada en el Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS aprobado







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) de conformidad con el mecanismo legal previsto para ello...En resumen, los afiliados no pueden beneficiarse de coberturas no preestablecidas por el Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS."

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 de la Ley No. 87-01, la función de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) es garantizar a los afiliados la **cobertura del Plan Básico de Salud (PBS)**, mediante un pago per cápita establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO:** Que la afiliada **Tomasina de la Cruz**, necesitaba el implante de la fistula para el tratamiento de la Hemodiálisis, la cual se encuentra contemplada en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.5 (Tratamiento de Hemodiálisis Renal) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS; por consiguiente, si el procedimiento de la hemodiálisis se encuentra contemplado en el Catálogo del Prestaciones del PBS/PSS, es evidente que la fistula tiene cobertura, porque no se puede realizar la hemodiálisis sin la colocación de la fistula, en cumplimiento de lo establecido 3 y 129 de la Ley 87-01 y la Resolución 375-02, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO:** Que la hemodiálisis es un procedimiento médico, no una patología; por consiguiente, si la hemodiálisis está contemplada en el Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, es porque todo el procedimiento de la hemodiálisis fue costeado; por ende, ha sido ilegal y abiertamente abusivo por parte de **PRIMERA ARS** haberle negado la cobertura de la fistula a la finada **Tomasina de la Cruz**; en consecuencia, por este motivo también procede rechazar los argumentos invocados por la recurrente, por improcedentes y mal fundados.

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, en su escrito final de defensa, **PRIMERA ARS** concluye, de manera subsidiaria, solicitando lo siguiente: "**ÚNICO: ARCHIVAR el presente expediente administrativo sancionador por ausencia de méritos para sancionar a ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), por falta de tipicidad, en razón de que: ... "E. En consonancia con lo anterior, con base al principio de juridicidad en su vertiente de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), consagrado en el Derecho Penal y con aplicabilidad directa al Derecho Administrativo Sancionador, la tipificación debe dimanar de la Ley, y no del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, que si bien no tipifica la infracción o conducta imputada a PRIMERA ARS, como se ha**







República Dominicana  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales  
"Año del Fomento de la Vivienda"

expuesto, ha sido severamente cuestionado en su legalidad por doctrina autorizada en la materia, pues "los reglamentos dictados por la Administración no pueden crear nuevas sanciones administrativas o tipos penales disímiles a lo previsto en la ley particular que gobierne la materia de que se trate" (García del Rosario, Argenis. "Derecho Administrativo Sancionador: Facultad de la Administración para crear tipos penales por la vía reglamentaria". Publicado en Gaceta Judicial, edición número 355, agosto 2016, pág. 64.). F. Que ha sido bien establecido en doctrina y jurisprudencia sobre Derecho Administrativo Sancionador que, a tenor de lo expresado, es evidente que la ausencia de determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción administrativa, -en una palabra, la falta o ausencia de tipicidad-, acarrea la impunidad de las conductas que sean o vayan a ser objeto de un procedimiento sancionador; o, en todo caso, la ilegitimidad de la sanción impuesta en esas condiciones."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 180 de la Ley 87-01, establece que: "Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos"; por consiguiente, queda claro que la indicada ley le da competencia al CNSS para establecer infracciones y sanciones de carácter administrativas, por lo cual procede rechazar dicho argumento invocado por la parte recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo señalado por PRIMERA ARS, el artículo 181, Literal e) de la Ley No. 87-01, establece que constituye una infracción, lo siguiente: "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de la autorización para operar como tal."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 182 establece que la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la indicada ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional,.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 182 de la Ley 87-01, le da competencia al CNSS para establecer la gravedad de cada infracción y el monto de la penalidad dentro de los límites establecidos en dicho artículo.







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 182 de la Ley 87-01, mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica como grave, sancionada con una multa de doscientos (200) salarios mínimos nacional, la siguiente infracción: "La ARS que de manera injustificada se niegue a brindar el servicios de salud con el Plan Básico de Salud a los afiliados y sus beneficiarios que se encuentren registrados y validados en el Sistema y estén en el pago de sus cotizaciones, de conformidad con la ley y sus normas complementarias"; en consecuencia, no es cierto que la infracción cometida por **PRIMERA ARS** no esté contemplada en la Ley y las normas complementarias, por lo que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones a las infracciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea calificada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que por el hecho de haberle negado la cobertura de la fistula a la afiliada **Tomasina de la Cruz**, fallecida, para el tratamiento de la hemodiálisis, la cual se encuentra contemplada en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.5 (Tratamiento de Hemodiálisis Renal) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)** ha violado los artículos 3, 129, 148, literal a), 180 y 181, literal e) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); los artículos 2 numeral 4 y 23 Numeral 4 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 3 literal b), 11 y 15 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

mediante Resolución 48-13, de fecha 10 de octubre de 2002; la Resolución 375-02, de fecha 29 de octubre del año 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, y el artículo 6 numeral 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007; por consiguiente, procede sancionar a dicha ARS con una multa de doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 de la Ley 87-01, establece lo siguiente:  
*"Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo."*

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario nacional determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre del año 2015, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) fijó en **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$9,855.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional, para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, proclamada en fecha 13 de junio de 2015; los artículos 3, 118, 119, 129, 130, 148, 175, 176 Literal a), b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal e), 182, 183 y 184 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013; los artículos 2 numeral 4 y 23 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 3 literal b), 11 y 15 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución 48-13, de fecha 10 de octubre







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

de 2002; el artículo 6 numeral 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 371-04, de fecha 3 de septiembre del año 2015 y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 375-02, de fecha 29 de octubre del año 2015:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,971,000.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber negado injustificadamente la cobertura del implante de la fístula requerida por la finada **Tomasina De La Cruz**, para el tratamiento de la Hemodiálisis, la cual se encuentra contemplada en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.5 (Tratamiento de Hemodiálisis Renal) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, incurriendo así en la violación de los artículos 3, 129, 148, literal a), 180 y 181, literal e) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); los artículos 2 numeral 4 y 23 Numeral 4 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 3 literal b), 11 y 15 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución 48-13, de fecha 10 de octubre de 2002; la Resolución 375-02, de fecha 29 de octubre del año 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, y el artículo 6 numeral 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007.

**SEGUNDO: OTORGA** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento.

**CUARTO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**QUINTO: ORDENA** comunicar la presente Resolución a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**, a la Tesorería de la Seguridad Social, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados y a la Asociación de Pacientes Renales Sendero de Vida, Inc., para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

**Dr. Pedro Luis Castellanos**  
Superintendente

